

**ACUERDO AMISTOSO ENTRE  
MÉXICO Y LA REPÚBLICA  
FRANCESA SOBRE LA  
INTERPRETACIÓN Y LA  
APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 2  
Y 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL TEDT**

**ACUERDO AMISTOSO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

Con fundamento en el Artículo 23 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, y su Protocolo (en adelante el Convenio), las autoridades competentes de los Estados Contratantes han acordado, en relación con el punto 6 del Protocolo, que los párrafos 2 y 3 del Artículo 11 del Convenio deben ser interpretados como sigue:

“2. Toutefois, ces intérêts sont aussi imposables dans l'État contractant d'où ils proviennent et selon la législation de cet État, mais si la personne qui reçoit les intérêts en est le bénéficiaire effectif, l'impôt ainsi établi ne peut dépasser:

(a) 5 % du montant brut des intérêts désignés ci-dessus si:

(i) le bénéficiaire effectif est une banque ou une compagnie d'assurance; ou

(ii) les intérêts proviennent d'obligations et d'actions qui sont régulièrement et substantiellement négociées sur un marché boursier réglementé.

(b) 10 % du montant brut des intérêts dans tous les autres cas.

3. Nonobstant les dispositions du paragraphe 2, les intérêts visés au paragraphe 1 ne sont imposables que dans l'État contractant dont la personne qui reçoit les intérêts est un résident, si cette personne en est le bénéficiaire effectif, et si l'une des conditions suivantes est remplie:

a) cette personne est l'un des États contractants, la banque centrale de l'un des États contractants, l'une de ses subdivisions politiques dans le cas du Mexique, ou l'une de ses collectivités territoriales;

b) les intérêts sont payés par une personne visée au a);

c) les intérêts sont payés au titre de prêts d'une durée d'au moins trois ans accordés ou garantis par une institution de financement ou d'assurance à caractère public dont l'objet est de promouvoir les exportations par l'octroi de prêts ou garanties à des conditions préférentielles.”

“2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) 5 % del importe bruto de los intereses cuando:

(i) el beneficiario efectivo sea un banco o una institución de seguros; o

(ii) los intereses derivan de bonos y acciones que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido.

b) 10 % del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo, si satisface alguno de los requisitos siguientes:

a) dicha persona sea uno de los Estados Contratantes, el Banco Central de uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas en el caso de México, o una de sus colectividades territoriales;

b) los intereses sean pagados por una persona de las mencionadas en el inciso a);

c) los intereses sean pagados a título de préstamos con una duración de al menos tres años, concedidos o garantizados por una institución de financiamiento o de garantía de carácter público, cuyo objeto sea promover la exportación mediante el

otorgamiento de créditos o garantías en condiciones preferenciales.”

*(TRADUCCIÓN DE CORTESÍA)*

Concluido en la Ciudad de México, el seis (6) de agosto de dos mil tres (2003).